

Nº 233/SEC/25

Valparaíso, 8 de julio de 2025.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece un mecanismo para aumentar la participación de las mujeres en los directorios de las sociedades anónimas abiertas y sociedades anónimas especiales, correspondiente al Boletín Nº 15.516-34, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1. Intercálanse, en el artículo 31, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:”.

Incisos cuarto y quinto propuestos

Los ha reemplazado por los siguientes:

“En las sociedades anónimas abiertas y en las sociedades anónimas especiales fiscalizadas por la Comisión, las personas de un mismo sexo no

podrán exceder el sesenta por ciento del total de los miembros de los directorios. Los estatutos de estas sociedades contemplarán mecanismos para alcanzar el cumplimiento de esta proporción al momento de la elección del directorio en la junta de accionistas.

Estas sociedades reportarán a la Comisión la identificación y sexo de cada uno de los integrantes de su directorio, siendo lo señalado en el inciso anterior una proporción de representación sugerida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 bis siguiente. Con todo, aquellas sociedades en que no se verifique el porcentaje recomendado, señalado en el inciso anterior, reportarán a la Comisión las razones y fundamentos de tal situación, a fin de que ésta ponga esa información a disposición del público en su sitio web institucional, sin pronunciarse respecto del mérito de esas razones o fundamentos. Esta información será remitida por la sociedad respectiva a la Comisión, a través de los medios dispuestos por ésta, a más tardar al quinto día hábil siguiente de la elección de directorio respectiva. Asimismo, esta información también será publicada por la respectiva sociedad anónima en sus memorias y en su propio sitio web institucional, siempre que dicha sociedad disponga de uno.”.

ooo

Inciso nuevo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Adicionalmente, la Comisión listará en su sitio web institucional la información de aquellas sociedades en que sí se haya verificado el porcentaje señalado en el inciso cuarto anterior, indicando la evolución de la proporción de representación sugerida. Esta información podrá ser complementada con aquella reportada a la Comisión, de conformidad a sus normas de carácter general referidas a la existencia e implementación de procedimientos o políticas internas para guiar la elección de directores u otra información que estime pertinente.”.

ooo

Número 2

Artículo 31 bis propuesto

Inciso segundo

Encabezamiento

Ha sustituido la frase “a la que se refiere el inciso tercero”, por la siguiente: “a la que se refiere el inciso tercero, por un período de cuatro años”.

Letra a)

Ha incorporado, como oración final, la siguiente: “De no repetirse la elección, la Comisión ejercerá la facultad establecida en el numeral 4) del inciso segundo del artículo 58 de la presente ley, para garantizar el cumplimiento de esta disposición. En caso de incumplimiento de lo anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 36 o 37 de la ley N° 21.000, según corresponda.”.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Se mantendrá la obligación de reportar a la Comisión la identificación y sexo de cada uno de los integrantes del directorio.”.

ooo

Inciso nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Las sociedades anónimas que hayan dado cumplimiento a las reglas dispuestas en el inciso segundo durante un período de cuatro años no estarán

obligadas a cumplirlas en el período siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 31. Una vez completado este último período, se sujetarán nuevamente a lo que disponga la Comisión conforme a lo establecido en el presente artículo.”.

ooo

ooo

Número nuevo

Ha consultado, a continuación del número 2, el siguiente número 3, nuevo:

“3. Incorpórase el siguiente artículo 31 ter, nuevo:

“Artículo 31 ter.- Se **considerará** que las sociedades anónimas que dan cumplimiento al porcentaje máximo de representación sugerida en el artículo 31 promueven la igualdad de género y los liderazgos de mujeres dentro de su estructura organizacional, para efectos de lo establecido en el inciso noveno del artículo 6° de la ley N° 19.886 y su reglamento.

Esta disposición no será aplicable a aquellas sociedades que hayan sido individualizadas en la resolución a que se refiere el inciso tercero del artículo 31 bis, durante el período de cuatro años en que deban regirse por las reglas dispuestas en dicho artículo.”.

ooo

Epígrafe nuevo

Ha agregado, a continuación, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones transitorias”

ooo

ARTÍCULO TRANSITORIO

Lo ha contemplado como artículo primero, transitorio, modificado como sigue:

Inciso primero

Encabezamiento

Ha sustituido la frase “, según las siguientes modalidades”, por lo siguiente: “. Las disposiciones de los artículos 31 y 31 bis lo harán según las siguientes modalidades”.

Número 2

Ha reemplazado la frase “el sexto mes de julio” por “el mes de julio del sexto año”.

Inciso segundo

Ha sustituido la frase “el tercer mes de julio” por “el mes de julio del tercer año”.

ooo

Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo segundo, transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- Créase el Comité Asesor para alcanzar la Equidad en los Directorios de las Empresas, en adelante el “Comité”, cuya función será asesorar a los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, de Hacienda y de la Mujer y Equidad de Género en la implementación de la presente ley y la coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado destinados a aumentar la representación equitativa de hombres y mujeres en los directorios de las sociedades anónimas abiertas y especiales fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, y que funcionará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Una o un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.

b) Una o un representante del Ministerio de Hacienda.

c) Una o un representante del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.

d) Una o un representante de la Comisión para el Mercado Financiero.

e) Dos representantes de las entidades gremiales que agrupen mayoritariamente a las sociedades anónimas abiertas o especiales fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

f) Una o un representante del sector no gubernamental, sin fines de lucro, académico y/u organizaciones multilaterales que tengan por objeto promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y/o la profesionalización de los directorios.

En la integración del Comité las personas de un mismo sexo no podrán exceder el sesenta por ciento del total de sus miembros.

Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Adicionalmente, el Comité, a través de su presidencia, de oficio o a petición de alguno de sus miembros, podrá solicitar la opinión a instituciones, organismos de la Administración del Estado u órganos autónomos, representantes de la sociedad civil, organizaciones multilaterales o a expertas y expertos, en las materias de su competencia.

2. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité podrá ejercer las siguientes funciones:

a) Evaluar la implementación gradual de la presente ley, identificando brechas según rubros o sectores económicos.

b) Coordinar con organismos públicos y privados la recopilación de información y la elaboración de reportes sobre la evolución en la integración de los directorios de las sociedades anónimas abiertas y especiales fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo con los porcentajes sugeridos en la presente ley.

c) Proponer a los ministerios involucrados medidas complementarias que permitan fortalecer la equidad de género en los directorios de las sociedades anónimas abiertas y especiales fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, incluyendo incentivos y estrategias de capacitación y difusión, además de potenciar la debida coordinación de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a ésta.

d) Promover la capacitación y el desarrollo de redes y programas para potenciar la equidad de género en los directorios de las sociedades anónimas abiertas y especiales fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

e) Enviar reportes anuales a la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados sobre el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, corresponderá al Comité evaluar, dentro de los seis años desde su constitución y en el contexto de la implementación de la presente ley, el funcionamiento de los registros de directoras y directores existentes en relación con la incidencia, fomento y difusión de la participación de las mujeres en los directorios de las sociedades anónimas abiertas y especiales fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero. A partir de dicho análisis, el Comité podrá proponer a las Ministras o Ministros de Economía, Fomento y Turismo, de Hacienda y de la Mujer y Equidad de Género, medidas orientadas a fortalecer estos aspectos, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia correspondan a otros organismos.

3. El Comité celebrará al menos dos sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por quien lo presida. Excepcionalmente, el Comité podrá celebrar sesiones extraordinarias si así lo solicitan conjuntamente los miembros contemplados en los literales e) y f) del numeral 1 anterior, facultad que podrán ejercer hasta dos veces por año, previa solicitud fundada en las funciones del Comité.

El Comité deberá constituirse dentro de los primeros seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley y funcionará hasta el término del sexto año calendario desde su constitución. Con todo, su funcionamiento podrá ser prorrogado, por un período igual o menor a seis años, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previa evaluación de sus resultados y determinación de su necesidad. Esta prórroga podrá otorgarse en más de una oportunidad, siguiendo el mismo procedimiento.

Dentro de los primeros seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo dictará un reglamento que establezca las normas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité, para la designación de sus miembros y el procedimiento para dar cumplimiento a la evaluación dispuesta en el párrafo final del numeral 2 del presente artículo.”.

ooo

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio
Nº 19.822, de 9 de septiembre de 2024.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado